



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 015 de 2026  
(3 de julio de 2026)**

Por la cual se resuelven aperturas de investigación.

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
(SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

**RESUELVE**

**Artículo 1.- Investigación disciplinaria contra el jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD por la presunta infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FUSIÓN CARIBE el 15 de junio de 2026, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del árbitro del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*"Después de haber sido expulsado por conducta violenta el jugador John Martinez Fonseca, identificado con su número comet 5751361 empleó lenguaje ofensivo y humillante con el árbitro principal y árbitro asistente diciendo lo siguiente "árbitro cagón, negro hijueputa, árbitro Hijueputa"*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador MARTINEZ FONSECA, JHON FABIO inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al jugador MARTINEZ FONSECA, JHON FABIO inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término concedido, el jugador no presentó descargos ni autorizó al club para que los presentara a nombre de él.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios**

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que JHON FABIO MARTINEZ FONSECA



## Federación Colombiana de Fútbol

inscrito en el club BOCA JUNIORS SOLEDAD no presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.

2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

### **b. Sobre la presunta infracción del artículo 64, literal b) del CDU FCF**

4. La norma imputada establece lo siguiente:

*"Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:  
(...)*

*b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones."*

5. Respecto a lo reportado por el árbitro del partido, y teniendo en cuenta que el jugador no presentó sus descargos ni autorizó al club para presentarlos a nombre suyo, el Comité no cuenta con argumento o fundamento alguno que permita desvirtuar la veracidad de lo reportado, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
6. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF, por parte del jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA, inscrito en el Club BOCA JUNIORS SOLEDAD, al haber incurrido en un irrespeto frente a los oficiales del partido, materializado mediante expresiones injuriosas y ofensivas dirigidas tanto al árbitro principal como al árbitro asistente del encuentro en cuestión.

### **c. Sobre la determinación de la sanción**

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 64, literal b) del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción consistente en una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al jugador a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consistente en que el jugador no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Asimismo, teniendo en cuenta que el Jugador no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración en el esclarecimiento de los hechos constituye un factor adicional a valorar para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.

11. De acuerdo con lo anterior, y ponderando tanto la circunstancia atenuante, como la



## Federación Colombiana de Fútbol

gravedad de las expresiones utilizadas, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de suspensión de cinco (5) fechas, adicionales a la sanción derivada de la expulsión del jugador en el encuentro en cuestión.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA, inscrito en el Club BOCA JUNIORS SOLEDAD, por la infracción del artículo 64, literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA, inscrito en el Club BOCA JUNIORS SOLEDAD, una sanción consistente en una suspensión de cinco (5) fechas adicionales a la sanción derivada de la expulsión en el encuentro disputado el 15 de junio de 2026 y sancionada mediante la resolución 014 del 25 de junio de 2026.

**TERCERO.-** Exhortar al jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA a respetar en todo momento a los oficiales del partido, sobre todo a los árbitros quienes son la suprema autoridad deportiva de los partidos, así como a abstenerse de proferir expresiones injuriosas u ofensivas, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al jugador JHON FABIO MARTINEZ FONSECA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF en el partido disputado contra el club CÚCUTA DEPORTIVO el 13 de junio de 2026, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.**

Mediante informe del comisario del partido reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido programado para las 10am entre los clubes Alianza Vallenata vs Cúcuta Deportivo, no pudo llevarse a cabo, puesto que la ambulancia llegó a las 9:55am, es decir, 5 minutos antes del encuentro deportivo, Pero está no cumplía con lo reglamentario, ya que no cumplía con la sigla TAM, por lo que se le informa al delegado del equipo local de la situación presentada, entonces me comunico con competiciones para informar sobre la novedad del partido, a lo cual se me indica que si la ambulancia cumple con un médico y un desfibrilador se le podía dar inicio al partido, Pero cuando le voy a informar al delegado, ya la ambulancia había partido del escenario de juego, porq el delegado del equipo local ya había solucionado la ambulancia adecuada (TAM), Pero est ambulancia llegó 33 minutos después de la hora de programación del partido y el delegado del equipo visitante desistió de jugar el partido por la demora de la ambulancia, ya que se había pasado del tiempo estipulado.”*

A su vez, el árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

*“A la hora del inicio del partido la ambulancia que prestaba los servicios la cual se encontraba en la instalación deportiva no contaba con los requisitos exigidos por la competición. Luego de esto se le dio el tiempo establecido de 25 minutos exigidos por el Reglamento a lo que en ese tiempo no hizo presencia la ambulancia con los requisitos establecidos, seguido de esto el Club Cúcuta Deportivo decide no disputar el partido por falta de ambulancia reglamentaria”*



## Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club ALIANZA VALLENATA presentó los siguientes descargos:

*"...I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: IRREGULARIDAD EN EL INFORME DEL COMISARIO*  
*El fundamento principal de la investigación disciplinaria corresponde al informe atribuido al comisario del encuentro. Sin embargo, resulta necesario poner en conocimiento del Comité una circunstancia de especial relevancia que afecta la confiabilidad y validez de dicho informe.*

*Según consulta hecha a Competiciones, los designados oficialmente como comisarios son los señores Carlos Gil o Keyber Gil. No obstante, ninguno de ellos estuvo presente ejerciendo directamente las funciones propias del cargo durante la contingencia presentada en el escenario deportivo.*

*Quien atendió los hechos fue el señor Jorge Gil, persona que manifestó expresamente durante la situación que debía comunicarse con el señor Carlos Gil para transmitirle lo sucedido y recibir instrucciones, pues no tenía comunicación directa con el Departamento de Competiciones ni facultades para adoptar decisiones de manera autónoma.*

*En consecuencia, el informe que hoy sirve de fundamento para la apertura de esta investigación fue suscrito por una persona que no presenció directamente los hechos, no recibió personalmente las explicaciones del club, no verificó las actuaciones adelantadas para superarla contingencia y tampoco tuvo conocimiento directo de la presencia anticipada del médico ni de las gestiones realizadas para conseguir una ambulancia sustituta.*

*Esta circunstancia resulta particularmente relevante porque la investigación disciplinaria se soporta en un relato elaborado por quien no estuvo presente en el escenario deportivo, lo cual impide que dicho informe refleje de manera objetiva y completa lo realmente acontecido.*

*Adicionalmente, se aporta la respuesta emitida por el Colegio de Árbitros del Cesar al derecho de petición presentado por el club. En dicha comunicación, esa entidad manifiesta que no tiene competencia para certificar o pronunciarse sobre la actuación de los comisarios de partido y señala que las aclaraciones relacionadas con el incidente deben ser atendidas por el Comité de Competiciones, organismo encargado de designar a los comisarios y que, mediante sus procedimientos, puede solicitar declaraciones a las personas registradas para desempeñar dichas funciones. Igualmente, precisa que las solicitudes de ampliación de informes arbitrales en competencias nacionales corresponden exclusivamente al ente que dirige la actividad arbitral.*

*Esta respuesta confirma que las aclaraciones requeridas por el club deben ser obtenidas a través de las autoridades competentes de la competición, razón por la cual resulta indispensable que ese Honorable Comité verifique quién ejerció efectivamente las funciones de comisario durante el encuentro, quién suscribió el informe que dio origen a la presente actuación disciplinaria.*

*Por ello, respetuosamente solicitamos al Comité verificar:*

- Quiénes fueron oficialmente designados como comisarios para el encuentro.*
- Quién ejerció efectivamente dichas funciones en el escenario deportivo.*
- Quién suscribió el informe que dio origen a la presente actuación.*
- Con base en qué información se elaboró dicho informe y si quien lo suscribió tuvo conocimiento directo de los hechos*

*Consideramos que esta verificación resulta indispensable para garantizar el debido proceso y la adecuada valoración probatoria dentro de la presente actuación.*

*I.I SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS*



## Federación Colombiana de Fútbol

ALIANZA VALLENATA FC contrató oportunamente una ambulancia medicalizada (TAM), cumpliendo con las exigencias previstas en el reglamento de la competición.

Cuando dicha ambulancia se dirigía al escenario deportivo, aproximadamente a un kilómetro y medio del estadio, sufrió un accidente de tránsito con una motocicleta. Según certificó la empresa prestadora del servicio, el incidente ocasionó únicamente daños materiales, siendo necesario atender el procedimiento correspondiente antes de continuar el desplazamiento.

Se trató de un hecho completamente imprevisible, extraordinario y ajeno a la voluntad del club.

Pese a ello, el médico adscrito al servicio de ambulancia llegó al escenario aproximadamente quince (15) minutos antes del inicio programado del partido, informó inmediatamente la situación presentada y permaneció realizando todas las gestiones necesarias para garantizar la prestación del servicio.

Como medida de contingencia, se consiguió inicialmente otra ambulancia; sin embargo, al verificarse sus características se estableció que no cumplía con la clasificación TAM exigida por el reglamento. No obstante, dicha ambulancia sí contaba con médico, desfibrilador y carro de paro, por lo que permaneció prestando el apoyo asistencial en el escenario deportivo mientras se solucionaba la contingencia.

Superada la situación derivada del accidente de tránsito, la ambulancia originalmente contratada arribó al escenario deportivo aproximadamente treinta y tres (33) minutos después de la hora programada para el inicio del encuentro, quedando plenamente disponible el servicio médico reglamentario.

La ambulancia utilizada como contingencia no se retiró del escenario deportivo mientras llegaba la ambulancia contratada; únicamente fue desplazada hacia la acera ubicada al frente del estadio para permitir el ingreso y ubicación de la ambulancia TAM, permaneciendo así garantizada la atención asistencial durante toda la contingencia.

A pesar de que la contingencia quedó superada con la llegada de la ambulancia reglamentaria, el equipo Cúcuta Deportivo manifestó su negativa a disputar el encuentro desde aproximadamente el minuto diez (10) de la espera. Integrantes de dicho equipo, particularmente uno de sus porteros, afirmaban reiteradamente que con esa situación ya eran "doce puntos ganados por ambulancia", agregando en tono claramente sarcástico que preferían irse a bañar al río Guatapurí. Tales manifestaciones fueron realizadas en presencia de las personas que estábamos procurando solucionar el impase, incluidos los árbitros del encuentro, evidenciando una decisión anticipada de no jugar, aun cuando el club organizador realizaba todas las gestiones para restablecer las condiciones reglamentarias.

En consecuencia, nunca existió una negativa del club a cumplir la reglamentación ni abandono de sus obligaciones, sino una circunstancia de fuerza mayor frente a la cual se actuó con absoluta diligencia.

### III. BUENA FE Y DILIGENCIA DEL CLUB

Durante toda la contingencia ALIANZA VALLENATA FC mantuvo comunicación permanente con las personas presentes en el escenario, explicó las causas del retraso y realizó todas las actuaciones posibles para solucionar el inconveniente en el menor tiempo posible.

La actuación del club demuestra claramente que nunca existió intención de incumplir las obligaciones reglamentarias, ocultar información o generar ventaja deportiva alguna.

Por el contrario, el objetivo permanente fue que el partido pudiera disputarse una vez se restablecieran las condiciones exigidas por la reglamentación. Sin embargo, pese a que dichas condiciones fueron finalmente restablecidas con la llegada de la ambulancia medicalizada contratada, la negativa del equipo visitante a disputar el encuentro persistió, circunstancia que también debe ser valorada por ese Honorable Comité al analizar las verdaderas causas por las cuales el partido no llegó a iniciarse.

### IV. AUSENCIA DE DOLO O CULPA

La situación presentada tuvo origen exclusivamente en un accidente de tránsito sufrido por la ambulancia previamente contratada.

Este hecho constituye una circunstancia excepcional, imprevisible y completamente ajena al control del club, razón por la cual no puede afirmarse que existiera conducta dolosa o negligente imputable a ALIANZA VALLENATA FC.

El club había cumplido previamente con la contratación del servicio reglamentario y



## Federación Colombiana de Fútbol

desplegó todas las actuaciones razonablemente exigibles para superar la contingencia.

### V. SOLICITUDES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos al Honorable Comité:

1. Valorar las irregularidades existentes respecto del informe del comisario que dio origen a la presente investigación, verificando quién ejerció efectivamente dicha función durante el encuentro y quién elaboró el informe utilizado como fundamento de la actuación disciplinaria.
2. Tener como acreditado que ALIANZA VALLENATA FC había contratado oportunamente la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento.
3. Valorar que el retraso obedeció exclusivamente a un accidente de tránsito, hecho imprevisible y ajeno a la voluntad del club.
4. Tener en cuenta la buena fe, diligencia y colaboración permanente demostradas por ALIANZA VALLENATA FC para solucionar la contingencia y permitir la realización del encuentro.
5. Valorar igualmente que, una vez restablecidas las condiciones reglamentarias con la llegada de la ambulancia TAM, persistió la negativa del equipo Cúcuta Deportivo a disputar el encuentro, circunstancia que resulta determinante para establecer las causas reales por las cuales el partido finalmente no se realizó.
6. Como consecuencia de todo lo anterior, disponer el archivo de la presente actuación disciplinaria o, en subsidio, adoptar la decisión más favorable para el club atendiendo las circunstancias excepcionales aquí expuestas..."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club ALIANZA VALLENATA presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

#### b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), al igual que del artículo 83, literal h) del CDU FCF

4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

#### Reglamento del Campeonato

*"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones*



## Federación Colombiana de Fútbol

*establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”*

### CDU FCF

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

*“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”*

5. Ahora bien, dentro de los descargos presentados por el Club ALIANZA VALLENATA, se argumenta en primer lugar que el informe que sustenta la investigación fue elaborado por el señor Jorge Gil, quien no era uno de los comisarios oficialmente designados (Carlos Gil o Keyber Gil) y quien además reconoció no tener facultades propias ni comunicación directa con el departamento de competiciones, debiendo consultar a Carlos Gil para decidir. No obstante, esta situación no fue debidamente probada por el Club y el informe del comisario del partido fue firmado por el señor Keyber Gil, situación igualmente corroborada por el departamento de competiciones de la FCF:

6. A su vez, argumentan que el club sí contrató oportunamente la ambulancia medicalizada exigida por el reglamento. Sin embargo, esta sufrió un accidente de tránsito (choque con una moto) a un kilómetro y medio del estadio, un hecho que argumentan, fue imprevisible y ajeno a su voluntad. Pese a ello, el médico llegó 15 minutos antes del partido y se gestionó una ambulancia de contingencia con médico y desfibrilador, no obstante, de carácter básica, mientras llegaba la contratada que finalmente arribó 33 minutos después de la hora de inicio del partido programada.

7. La anterior circunstancia fue respaldada en sus descargos con una certificación de la empresa prestadora del servicio de ambulancia medicalizada, en la cual se informó sobre el accidente de tránsito que sufrió el servicio en camino al escenario



## Federación Colombiana de Fútbol

deportivo.

8. Por otro lado, argumentan que, durante toda la contingencia, el club mantuvo comunicación constante, explicó lo sucedido y actuó con la intención genuina de que el partido se jugara, sin buscar ventaja deportiva ni ocultar información.
9. Asimismo, argumentan la ausencia de dolo y culpa teniendo en cuenta que el origen del retraso fue exclusivamente un accidente de tránsito de la ambulancia contratada, un hecho excepcional e imprevisible fuera del control del club. Como el club ya había cumplido con la contratación del servicio y actuó con toda la diligencia razonable frente a la contingencia, argumentaron que no puede atribuirsele responsabilidad disciplinaria dolosa ni culposa.
10. En efecto, el Comité observa que una de las certificaciones expedida por la empresa prestadora del servicio de ambulancia medicalizada y aportada en los descargos del club, acredita en efecto, la contratación de dicho servicio para el partido objeto de investigación. Asimismo, estima que el accidente de tránsito sufrido por la ambulancia contratada al colisionar con una motocicleta mientras se desplazaba hacia el escenario deportivo constituye un hecho imprevisible, toda vez que el Club había contratado el servicio con la debida antelación y no existía circunstancia alguna que permitiera anticipar la ocurrencia de dicho siniestro.
11. De igual manera, el evento resulta irresistible, puesto que una vez presentada la contingencia el Club desplegó, junto con la empresa prestadora del servicio, todas las actuaciones razonablemente exigibles para superarla, gestionando de manera inmediata una ambulancia de contingencia y garantizando la permanencia del médico en el escenario deportivo, sin que dichas actuaciones permitieran evitar completamente las consecuencias derivadas del accidente.
12. Finalmente, concurre un elemento de exterioridad, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió sobre un vehículo perteneciente a un tercero encargado de prestar el servicio contratado, en el marco de una colisión con un tercero ajeno por completo a la relación contractual, circunstancia completamente ajena a al control del Club.
13. Adicionalmente, el material probatorio demuestra que el Club no permaneció inactivo frente a la contingencia presentada, sino que desplegó actuaciones encaminadas a minimizar sus efectos consiguiendo una ambulancia de contingencia dotada de médico y desfibrilador mientras se resolvía el siniestro, circunstancia que evidencia la diligencia con la que actuó para procurar el cumplimiento de la obligación reglamentaria.
14. En estas condiciones, si bien objetivamente la obligación reglamentaria relativa a la presencia oportuna de la ambulancia medicalizada no pudo cumplirse en los términos allí establecidos, el incumplimiento no resulta disciplinariamente atribuible al Club.
15. En el presente asunto, la prueba aportada incluida la certificación expedida por la empresa prestadora del servicio permite concluir que el incumplimiento obedeció a un evento constitutivo de fuerza mayor, razón por la cual no es posible atribuirle responsabilidad disciplinaria de las disposiciones reglamentarias imputadas en este caso.
16. Por las mismas razones, el Comité considera improcedente la aplicación del artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único. Si bien el inicio del encuentro



## Federación Colombiana de Fútbol

se vio retardado, dicho retraso no obedeció a una actuación voluntaria del Club ni a una conducta negligente, sino a una circunstancia extraordinaria debidamente acreditada que constituye justa causa para explicar la demora presentada.

17. Tampoco resulta procedente aplicar el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único. Si bien objetivamente no fue posible cumplir con la totalidad de las condiciones reglamentarias previstas para el desarrollo del encuentro dentro del término inicialmente programado, la infracción disciplinaria exige que dicho incumplimiento sea atribuible al sujeto investigado. En el presente caso, la prueba recaudada demuestra que la inobservancia obedeció a una circunstancia de fuerza mayor.
18. Igualmente, el Comité encuentra improcedente la aplicación del artículo 83 literal h) del Código Disciplinario Único. Esta disposición exige que la imposibilidad de disputar el partido derive de la actuación de los dirigentes del club o un factor del cual el club sea responsable. En el presente asunto, ninguno de tales presupuestos concurre, pues la prueba demuestra que la no iniciación del encuentro tuvo origen, en primer lugar, en una circunstancia constitutiva de fuerza mayor derivada del accidente de tránsito sufrido por la ambulancia contratada.
19. Finalmente, el Comité considera pertinente precisar que el presente asunto difiere de otros casos en los que se ha declarado la responsabilidad disciplinaria de clubes por la no realización de partidos debido a la ausencia de ambulancia medicalizada. En aquellos eventos no se logró acreditar una circunstancia eximente de responsabilidad ni demostrar que el incumplimiento obedeciera a un hecho de fuerza mayor no atribuible al club. En cambio, en el caso bajo estudio, la certificación expedida por la empresa prestadora del servicio permitió demostrar tanto la ocurrencia del evento constitutivo de fuerza mayor como las medidas desplegadas por el Club para superar la contingencia, circunstancias que excluyen la posibilidad de atribuirle disciplinariamente la no iniciación del encuentro.
20. En ese contexto, este Comité considera que la presente investigación disciplinaria debe ser archivada, toda vez que no se acreditó una conducta disciplinariamente reprochable al club investigado.
21. En consecuencia, y teniendo en cuenta que no concurren los presupuestos legales para imponer una sanción deportiva, así como que no se acreditó responsabilidad disciplinaria atribuible al club investigado por la imposibilidad de disputar el encuentro, este Comité, en aplicación del principio *pro competitione* consagrado en el artículo 4 del CDU FCF, según el cual las autoridades disciplinarias deben propender por la preservación de la integridad de las competiciones, ordenará la reprogramación del partido correspondiente a la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 entre el Club ALIANZA VALLENATA y el Club CÚCUTA DEPORTIVO.

Por lo expuesto, el Comité,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Archivar la presente investigación disciplinaria en contra del Club ALIANZA VALLENATA FC.



## Federación Colombiana de Fútbol

**SEGUNDO.-** Ordenar la reprogramación del partido de fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 entre el Club ALIANZA VALLENATA FC y el Club CÚCUTA DEPORTIVO.

**TERCERO.-** Notificar al Club ALIANZA VALLENATA FC de la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

*Original firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

*Original firmado*  
**CARLOS MEDELLÍN CANO**  
Secretario